

CAPITULO VII

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y en exceso complementarias de las reservas. Normas para el proyecto de parcelación

Artículo decimoprimer.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de noventa días contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que lleven en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, cultiven en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles, con sujeción a las normas indicadas en el capítulo cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos Carrión-Pisuerga
- b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- c) De ofrecimiento en venta de tierras al Instituto a que hace referencia el artículo noveno de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizados, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo duodécimo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerará como tierras «en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de los terrenos circundantes a la antigua laguna de La Nava, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos «inter vivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo decimotercero.—En el proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales; y b) En unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo once del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimocuarto.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a doce

hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación definitiva de aquel Proyecto, para que, en el caso de ser autorizada dicha agrupación, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en la zona, procure, en lo posible, delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo

CAPITULO VIII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimoquinto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de unidades familiares futuras de doce a veinticuatro hectáreas de extensión, y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz V del artículo primero, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, divulgación, asesoramiento y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable «La Nava de Campos», que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 509/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Almazán (Soria).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional que domina el canal de Almazán, en la provincia de Soria, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Almazán (Soria), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable por el canal de Almazán queda comprendida entre la traza del canal de riego con origen en el azud de derivación situado sobre el río Duero, en las inmediaciones de Almarail, hasta el arroyo de Cubillo, en el término de Rebollo de Duero, este arroyo y el río Duero.

La zona así delimitada con superficie aproximada de siete mil quinientas cincuenta hectáreas, de ellas cuatro mil setecientas veinte aptas para su transformación en regadío, comprende parte de los términos municipales de Almarail, Borjabad, Viana de Duero, Almazán, Coscurita, Frechilla de Almazán, Matamala de Almazán, Cobertelada, Barca, Velamazán y Rebollo de Duero, todos ellos de la provincia de Soria.

Se divide en los sectores hidráulicos siguientes:

Sector I.—Terrenos limitados por la traza del canal, desde su iniciación en la presa de Almarail, arroyo del Molinillo y río Duero. Superficie: trescientas cincuenta y cinco hectáreas; de ellas, doscientas sesenta útiles para el riego.

Sector II.—Terrenos comprendidos entre el arroyo del Molinillo, la traza del canal y los ríos Morón y Duero. Superficie: dos mil trescientas veinticinco hectáreas; de ellas, mil quinientas sesenta y cinco regables.

Sector III.—Terrenos situados en el río Morón, traza del canal, arroyo del Cubillo de Valdemuriel y río Duero. Superficie: dos mil cuatrocientos noventa y cinco hectáreas; de ellas, mil doscientas veinticinco regables.

Sector IV.—Terrenos limitados entre el arroyo Cubillo de Valdemuriel, traza del canal, arroyo del Cubillo de Rebollo y río Duero. Tiene una superficie de dos mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, y útil para el riego de mil seiscientas sesenta.

II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A) Grandes obras hidráulicas.—Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable por el canal de Almazán son las siguientes:

- a) Embalse regulador de la Cuerda del Pozo, en el río Duero. En servicio.
- b) Azud de derivación del canal en el río Duero. En ejecución.
- c) Canal de Almazán. En ejecución.
- d) Redes principales de acequias y desagües definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En estudio.

B) Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.—Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales.—Adaptación a caminos generales de los vecinales de acceso a los núcleos urbanos de Baniel, Barca, Velamazán y Rebollo de Duero; el primero desde la carretera C-ciento uno (de Guadalajara a Tafalla por Agreda), y los otros tres, desde la carretera C-ciento dieciséis (de Ariza a Burgo de Osma).

II. Defensa de márgenes.—Rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores.

III. Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

IV. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos de las instalaciones de riego por aspersión.

II. Plantaciones lineales en las redes de caminos de servicio de los sectores.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

III. Centros cooperativos de explotación ganadera: edificios e instalaciones.

IV. Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias las nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común para los sectores y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III.—HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que en número reducido hubiera necesidad de construir en la zona se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes, en pequeños núcleos satélites o en las propias parcelas.

IV.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A) Secano

Clase primera. Cereal-tubérculo.—Terrenos calizos o aluviales, de consistencia media, con buena capacidad de retención y profundidad superior siempre a los ochenta centímetros, coloración pardo gris oscuro. Aptos para el cultivo anual en alternativa de cereal-tubérculo y raíces y que figuran catastrados como cereal-tubérculo.

Clase segunda. Cereal primera.—Suelos aluviales o calizos, de textura media, con buena capacidad de retención, con coloración que varía del pardo oscuro al pardo gris oscuro; profundidad del suelo comprendida entre cincuenta y ochenta centímetros, sin cascajo o con muy escasa proporción. Son terrenos fértiles, dedicándose al cultivo de cereal en la alternativa de año y vez, y a veces se cultivan sembrándose. Su producción normal es alrededor de quince quintales métricos de trigo por hectárea.

Clase tercera. Cereal segunda.—Suelos de origen aluvial, de textura arenosa o calizos, con profundidad inferior a cincuenta centímetros. En general, poco o nada cascajosos, coloración pardo o pardo oscuro. Tierras de moderada fertilidad que se dedican al cultivo de cereal año y vez, con producción media aproximada de once quintales métricos de trigo por hectárea.

Clase cuarta. Cereal tercera.—Regosoles y aluviales, muy arenosos, superficiales o moderadamente profundos, frecuentemente cascajosos, con muy baja capacidad de retención; su coloración varía del pardo oscuro al pardo rojizo. Poco fértiles, se cultivan de cereal año y vez, con producciones normales medias de siete quintales métricos por hectárea.

Clase quinta. Cereal cuarta.—Suelos poco profundos, arenosos, con gran proporción de cascajo y coloración pardo oscura, con muy baja capacidad de retención. En general, están abandonados para el cultivo, siendo aptos para el centeno cada tres o cuatro años, con producción de siete quintales métricos por hectárea.

Clase sexta. Erial.—Suelos de analogas características a los de cereal cuarta o inferiores, así como los aluviales próximos al río Duero que se inundan periódicamente.

Clase séptima. Chopera.—Plantaciones regulares de chopos establecidas generalmente sobre terrenos de características análogas a los de cereal primera y segunda y que no se inundan periódicamente.

Clase octava. Pinar resinables.—Sobre tierras análogas a las de secano cereal tercera y cuarta. Su estado es, desde pinares en formación hasta los que han entrado en producción.

Clase novena. Árboles de ribera.—Situados en terrenos degradados por las avenidas del río. No son cultivables. Su plantación es irregular y formada por especies distintas de árboles.

Clase décima. Monte bajo.—Situados sobre suelos de características análogas a los de cereal tercera y cuarta, con masa arbórea clara y aprovechamientos de leña y pastos.

B) Regadío

Clase undécima. Huertas.—Suelos análogos a los de cereal secano de clases primera y segunda que se dedican al cultivo intensivo de hortalizas y frutales. En general, situados en los ruidos de los pueblos.

Clase duodécima. Regadío primera.—Regadíos de tipo extensivo establecidos sobre tierras análogas a las de cereal de las clases primera y segunda y que tienen concesiones legales de agua.

Clase decimotercera. Regadío segunda.—Suelos de características análogas a los de la clase anterior. Su riego es eventual y deficiente su estado de transformación.

C) Prados

Clase decimocuarta. Prados de primera.—Pastizales implantados sobre terrenos de análogas características a las de cereal seco primera y segunda con riego eventual. A veces pueden tener fresnos.

Clase decimoquinta. Prados de segunda.—Pastizales implantados sobre terrenos de análogas características a los de cereal seco primera, pero carecen de riego. Pueden tener arbolado.

Clase decimosexta. Prados de tercera.—Pastizales establecidos sobre terrenos análogos a los de cereal seco segunda, sin riego eventual. A veces tienen arbolado.

V.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles, con sujeción a lo establecido en el capítulo cuarto de esta disposición.

II. Unidades tipo límite inferior, con una superficie de doce hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas, para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

IV. Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización a los Ayuntamientos a que pertenecen las tierras regables.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento en más o en menos de la extensión que tienen asignada.

VI.—SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que, por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable, hayan de disponer en la misma de explotaciones de tipo familiar, así como también los que disfruten de terrenos fuera de la zona con superficie suficiente para el sostenimiento de la familia.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten, de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de las prácticas del regadío.

CAPITULO II

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable por el canal de Almazán (Soria), delimitada en el artículo primero, directriz I, del presente Decreto.

A tal efecto y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas ya sujetas a concentración y se decretará la de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realiza dicha mejora.

El Plan Coordinado de Obras y el Proyecto de Parcelación de la zona y los Proyectos de Concentración Parcelaria correspondientes se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad posible.

CAPITULO III

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que for-

mule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo al precio que tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO IV

Tierras exceptuadas y reservadas. Complementos de las reservas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable del canal de Almazán que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuere igual o inferior a veinticuatro hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a veinticuatro hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la tercera parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de doce hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que vivieren en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan si su padre hubiere fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b), de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijado en el artículo undécimo de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario de la zona se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo sexto.—A los propietarios cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completarseles, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce hectáreas.

Este complemento quedará supeditado para las unidades de más de doce hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo séptimo.—Los complementos de reserva de tierras en exceso, a que hace referencia el artículo precedente, se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—, y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO V

Precios de las tierras. Adquisición por el Instituto de las ofrecidas voluntariamente

Artículo octavo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Pts/Ha.	Pts/Ha.
A) Secano:		
Clase 1.—Cereal-tubérculo	28.000	32.000
Clase 2.—Cereal primera	20.000	28.000
Clase 3.—Cereal segunda	14.000	20.000
Clase 4.—Cereal tercera	5.000	10.000
Clase 5.—Cereal cuarta	1.500	4.000
Clase 6.—Erial	750	1.500
Clase 7.—Chopera	8.000	85.000
Clase 8.—Pinar resinable	4.000	35.000
Clase 9.—Arboles de ribera	15.000	25.000
Clase 10.—Monte bajo	1.000	3.500
B) Regadío:		
Clase 11.—Huertas	80.000	130.000
Clase 12.—Regadío primera	40.000	60.000
Clase 13.—Regadío segunda	25.000	40.000
C) Prados:		
Clase 14.—Prados primera	22.000	30.000
Clase 15.—Prados segunda	15.000	22.000
Clase 16.—Prados tercera	10.000	15.000

Artículo noveno.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, a los precios unitarios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las tierras de la zona que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

CAPITULO VI

Plan coordinado de obras

Artículo décimo.—La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el canal de Almazán, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Dirección General de Colonización, y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Valladolid.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se constituya, y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo vigésimo primero de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asigna a la Comisión superior, en la zona regable por el canal de Almazán, una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VII

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y «en exceso» complementarias de las reservas. Normas para el proyecto de parcelación

Artículo undécimo.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las

que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería; uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso complementarias de las reservas, que pudieran corresponderles, con sujeción a las normas indicadas en el capítulo cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del canal de Almazán.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

c) De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo noveno de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo duodécimo.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes, después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al once de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el canal de Almazán, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo undécimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como tierras «en exceso» se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo decimotercero.—En el proyecto de parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas, a los propietarios cultivadores directos y personales. b) En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo decimoquinto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimocuarto.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del proyecto de parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto, para que, en el caso de ser autori-

zada dicha agrupación, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en la zona, procure, en lo posible, delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

CAPITULO VIII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimoquinto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de «unidades familiares» y las «agrupaciones de parcelas complementarias» podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del informe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Almazán, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se aprueban las actas de estimación de riberas y de deslinde parcial del río Segre, en el término municipal de Serós, de la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Brigada del Patrimonio Forestal del Estado de Lérida, relacionado con la estimación de riberas probables del río Segre, en el término municipal de Serós, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 18 de octubre de 1941 se ha llevado a efecto dicho trabajo previa la publicidad que el referido artículo preceptúa, para debido conocimiento de los interesados, y se ha realizado según describen las actas y puntualizan los registros topográficos plano y documentos anejos;

Resultando que queda delimitada la ribera del río Segre, en el término municipal de Serós, de la provincia de Lérida, con la superficie y localización que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo anuncio señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente se presentaron reclamaciones suscritas por: Don Francisco Ibars Jové, don Cayetano Vilanova Ibars, don Antonio Alba Ferrán, don Antonio Huguet Tresánchez y don Félix Plaza Baró;

Resultando que de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la Ley se dió la publicidad preceptuada a la práctica de deslinde parcial;

Resultando que como consecuencia del referido deslinde y según consta en la correspondiente acta los reclamantes señores Ibars Jové, Alba Ferrán y Vilanova Ibars, renunciando a las reclamaciones presentadas;

Resultando que por el Ingeniero operador se desestimaron las reclamaciones de los señores Plaza Baró y Huguet Tresánchez, que actuó como mandatario verbal de su esposa doña María Pena Aresté, a la vista de los informes de la Abogacía del Estado, así como por el hecho de que las parcelas objeto de reclamación estaban cubiertas por las aguas del río;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas

ordinarias con los vértices que constan en las actas, plano y registro topográfico, limitando una superficie de ribera de 126,25 hectáreas;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la Ley se preceptúa, para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, como pertenecientes al Estado,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de la estimación y deslinde parcial de las riberas del río Segre, en el término municipal de Serós, de la provincia de Lérida.

Segundo.—Declarar de Utilidad Pública las riberas estimadas e incluirlas en el catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Lérida.
Partido judicial: Lérida.
Término municipal: Serós.

La ribera se localiza en las partes izquierda y derecha del álveo del río desde la línea con el término municipal de Aytona a la del término municipal de Masalcorrieg.

Límites:

Norte: Fincas particulares y comunales de Serós.

Este: Línea límite con el término municipal de Aytona.

Sur: Antiguo canal de la central de Serós. Pista a la estación de bombeo y acequia de riego de Granja de Escarpe. Nivel de las bajas aguas.

Oeste: Línea límite con el término municipal de Masalcorrieg. Nivel de las bajas aguas. Línea del término municipal de Granja de Escarpe.

Superficie de ribera: 126,25 hectáreas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se declara incluida en el grupo 1.º Frigoríficos de Producción, apartado a), Frigoríficos en zona de Producción, a la cámara frigorífica de la Sociedad «Frigoríficos de Almería, S. A.» (FRIDASA), a instalar en Almería.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esta Dirección General sobre petición formulada por la Sociedad «Frigoríficos de Almería, S. A.» (FRIDASA), para instalar una cámara frigorífica para conservación de uva de mesa en aquella ciudad, acogiéndose a los beneficios previstos para la Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la cámara frigorífica a instalar por la Sociedad «Frigoríficos de Almería, S. A.» (FRIDASA), incluidas en el grupo primero, apartado a), frigoríficos en zona de producción, del Decreto 4215/1964, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Conceder todos los beneficios que figuran en el grupo primero del artículo sexto del citado Decreto, excepto el de explotación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—Denegar la subvención prevista en el artículo séptimo del repetido Decreto, por no tratarse de una central hortofrutícola, así como la reducción de arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales, por no ser Almería zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Habiendo sido declarada «molesta» la instalación que se proyecta por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, deberá someterse la industria a cuanto preceptúa el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la presentación del proyecto definitivo, que deberá contener un estudio agrónomico, así como un plazo de tres para la iniciación de las obras, y de quince meses para su finalización, contados a partir de la fecha del proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.